



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCON, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE

Morroa-Sucre, 2 de Noviembre de 2022

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio por Mutuo Acuerdo

Radicación No. : 70473408900120220016700

Solicitantes: Dina Paola Sierra Estrada y Walter Andrés Pérez Vergara

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta unidad judicial, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrada por: **DINA PAOLA SIERRA ESTRADA Y WALTER ANDRÉS PÉREZ VERGARA**, mayores de edad y de aquí vecinos, quienes contrajeron matrimonio civil el día dos (2) de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), en este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior, pretenden las partes se declare el divorcio con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio el día dos (2) de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), en este Juzgado; acto que quedo debidamente registrado en la acta de la misma fecha y acreditado con el folio de matrimonio del registro civil con indicativo serial No. **07150281**, tal y como consta en el folio 11 del expediente digital. Manifiesta además la pareja Perez-Sierra; por lo que deprecian ante este fallador, se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio por ellos contraído, advirtiéndole que no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno velará por su sustento y tendrán residencia separada.

Finalmente como quiera que han manifestado que no poseen bienes muebles o inmuebles, ni negocio no se decretará la disolución de la sociedad conyugal.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se viole derecho fundamental alguno, y por lo demás encontrándose ajustada la solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asuntos, se hace necesario acceder a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **DINA PAOLA SIERRA ESTRADA y WALTER ANDRÉS PÉREZ VERGARA**, identificados en su orden con cédula **1.100.627.705** y **1.005.434.809**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

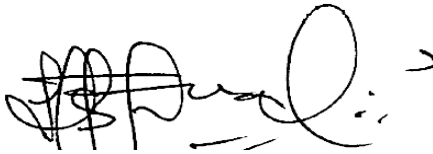
TERCERO: NO DECLARAR disuelta sociedad conyugal como quiera que no se adquirieron bienes.

CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6374fb4ce504c61118a6111d885c57ca91d634892d06608aa0dcc6b2eea00f

Documento generado en 02/11/2022 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>